

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**APELACIÓN N° 2004-0102-TRA-PI**

**Solicitud de Registro de la Marca de Servicio “ASSUREDCOMMUNICATIONS” (DISEÑO).**

**HARRIS CORPORATION**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 2004-0001530)**

### ***VOTO N° 153-2004***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.***

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, titular de la cédula de identidad número 1-335-794, Abogado, vecino de San José, quien dijo ser apoderado de **HARRIS CORPORATION**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en 1025 West Nasa Boulevard, Melbourne, Estado de Florida, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos cuarenta y tres segundos del veintitrés de junio de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la Marca de Servicio, denominada **ASSUREDCOMMUNICATIONS (diseño)**, en Clase 37 Internacional, para proteger y distinguir servicios de mantenimiento y reparación de sistemas de telecomunicaciones, a saber: mantenimiento y reparación de radios, de televisores y de equipo digital de comunicación para otros. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista.** De la lectura íntegra del poder otorgado al Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, por parte de la sociedad **HARRIS CORPORATION**, poder visible a folio veintinueve, se puede determinar claramente que se refiere a una generalidad de actuaciones relacionadas con “ *la obtención de el registro y renovación de todas nuestras marcas en Costa Rica y para aceptar traspasos, licencias, fusiones, cambios de nombre, y para cancelaciones y para el registro de nuestros nombres*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*comerciales, a cuyo efecto los faculta/n para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios, al objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestas, declaraciones, apelaciones y reclamos, oblar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos y valores, aceptar transferencias, desistir, percibir cualesquier sumas y hacer cuanto fuere necesario ante cualesquier autoridades administrativas o judiciales, dándoles asimismo facultad para substituir (sic) el presente”;* por lo que resulta que si lo que se pensaba era otorgar un poder generalísimo limitado a algunos negocios, en este caso los atinentes a la materia de marcas, artículo 1254 del Código Civil, debió cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1251 párrafo tercero del mismo Código, que exige la escritura pública para su otorgamiento y su inscripción en el Registro correspondiente, todo esto a la luz de lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo de ese mismo cuerpo legal que establece: “*Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde se hubieren otorgado*”, y al no haberse otorgado en escritura pública, resulta además de inválido, ineficaz, no pudiendo la persona allí designada actuar válidamente en nombre de la empresa que lo otorgó, porque ha carecido en todo momento de **legitimatio ad processum**.

**SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, con el propósito de que éste proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que se proceda a enderezar los procedimientos.— **NOTIFÍQUESE.**—

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*